



Roj: **STSJ GAL 1421/2020 - ECLI: ES:TSJGAL:2020:1421**

Id Cendoj: **15030340012020100952**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **18/02/2020**

Nº de Recurso: **3532/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JOSE ELIAS LOPEZ PAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA S/N

15071 A CORUÑA

**Tfno:** 981-184 845/959/939

**Fax:** 881-881133/981184853

**Correo electrónico:**

**NIG:** 36057 44 4 2018 0000897

Equipo/usuario: BC

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0003532 /2019. BC**

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000176 /2018

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

**RECURRENTE/S D/ña** Alfredo

**ABOGADO/A:** HENRIQUE LANDESA MARTINEZ

**RECURRIDO/S D/ña:** SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES**,S.A., **TELEFONICA** ESPAÑA S.A.U

**ABOGADO/A:** MIRIAM OLIVARES DIEZ, MARIA RAMOS PEREZ CRESPO

''

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

PRESIDENTE

D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ

D. RICARDO P. RON LATAS

En A CORUÑA, a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

## EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0003532/2019, formalizado por el LETRADO D. HENRIQUE LANDESA MARTÍNEZ, en nombre y representación de Alfredo , contra la sentencia número 170/2019 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de VIGO en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000176/2018, seguidos a instancia de Alfredo frente a SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES** S.A., **TELEFONICA** ESPAÑA S.A.U, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª JOSE ELIAS LOPEZ PAZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D/Dª Alfredo presentó demanda contra SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES**,S.A., **TELEFONICA** ESPAÑA S.A.U, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 170/2019, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

Primero.- El demandante D. Alfredo , mayor de edad, viene prestando servicios para la empresa **TELEFONICA** DE ESPAÑA, S.A.U., con la categoría profesional de nivel 8.- No controvertido. Segundo.- **TELEFONICA** DE ESPAÑA, S.A.U. suscribió con SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES**, S.A. un seguro de supervivencia de sus empleados, con un capital inicial igual a la mitad del capital base más 12.020,24 euros.- No controvertido Tercero.- En fecha 26 de marzo de 2013 (BOE 22/04/2013) la Comisión Negociadora Permanente constituida al amparo de lo previsto por la cláusula 13.2 del convenio colectivo de **TELEFONICA** DE ESPAÑA, S.A.U. acordó prorrogar el convenio colectivo vigente de 2011 a 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014, así como modificar la cláusula 17 de dicho convenio para reducir el capital asegurado en la citada póliza a una cuantía fija de 8.200 euros para todo el colectivo asegurado en situación de activo.- No controvertido. Cuarto.- En el procedimiento de conflicto colectivo seguido ante la Audiencia Nacional con el número 302/2013 se impugnó por determinados sindicatos la capacidad de la "Comisión paritaria de Negociación Permanente" para tomar el Acuerdo de 26 de marzo de 2013, siendo desestimada la demanda por sentencia de fecha 26 de noviembre de 2013 confirmada por el T.S. mediante la suya de fecha 14 de septiembre de 2015. En el procedimiento seguido ante la Audiencia Nacional con el número 423/2013 se pretendió la nulidad de dicha cláusula 17 del Acuerdo de 26 de marzo de 2013, siendo desestimada la demanda por sentencia de fecha 23 de mayo de 2016 que acogió la excepción de cosa juzgada alegada por **TELEFONICA** DE ESPAÑA, S.A.U. respecto al anterior conflicto colectivo, sentencia confirmada por el T.S. mediante la suya de fecha 26 de abril de 2017. Quinto.- Presentada conciliación ante el SMAC en fecha 24/10/2016, por despido y diferencias salariales, se celebró el día 14/11/2016, con el resultado de sin acuerdo respecto la compareciente, y sin efecto la no compareciente.- Folio 5.

**TERCERO.-** Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que acogiendo la excepción de cosa juzgada alegada por la demandada, y sin entrar en el fondo del asunto, debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por D. Alfredo , contra las empresas **TELEFONICA** DE ESPAÑA, S.A.U., y SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES**, S.A., a las que absuelvo de todas las pretensiones ventiladas contra ellas.

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte DEMANDANTE, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia, acoge la excepción de cosa juzgada alegada por la demandada, y sin entrar en el fondo del asunto, desestima la demanda interpuesta por el actor contra las empresas **TELEFONICA** DE ESPAÑA, S.A.U., y SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES**, S.A., a las que absuelve de todas las pretensiones ventiladas contra ellas. Frente a esta decisión se alza en suplicación la representación procesal del demandante, al objeto de que se revoque la sentencia y se estime su demanda, y sin cuestionar la declaración de hechos probados, articula un solo motivo de recurso, dividido en dos apartados, amparados ambos en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, destinados a examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia, a través del cual denuncia, en el primero de ellos, la infracción del art. 222.4 de la LEC, alegando, en síntesis, que no concurre la excepción de cosa juzgada, por cuanto en el presente proceso, a



diferencia de lo resuelto por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Supremo, no se pretende la nulidad de los acuerdos modificativos, sino que lo que se solicita es que tales acuerdos no se le apliquen a él individualmente, porque tiene consolidado el derecho a percibir la prestación de supervivencia en las condiciones establecidas en el año 1992, sin que le resulten de aplicación las modificaciones adoptadas. Y en el segundo de los apartados del recurso se denuncia la infracción de lo dispuesto en el art. 4.2. f) en relación con el art. 25. 1 y 2 y art. 26.1, así como art. art. 3.1.c) todos del ET, alegando, en esencia, que la prestación de la póliza de supervivencia forma parte de la remuneración total para toda la vida laboral de los trabajadores de **Telefónica** que estaban activos en el año 1992, ya que de lo contrario existiría un incumplimiento por parte de la empresa.

Se impugnó el recurso interpuesto por el trabajador demandante, tanto por la representación legal de la empleadora **TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.** como por la Aseguradora codemandadas, instando ambas la desestimación del recurso por no concurrir la censura jurídica esgrimida, remitiéndose además a lo resuelto por esta Sala del TSJ de Galicia, entre otras, en las sentencias de 27 de abril de 2018, (rec: 5104/2017 ); 17 de septiembre de 2018 (rec: 1840/2018 ); 14 de enero de 2019 (rec: 3235/2018 ), 22 de marzo de 2019 (Rec. 4151/2019), etc, etc,.

**SEGUNDO.**- Partiendo de los hechos, incontrovertidos, del relato fáctico de la sentencia recurrida, la cuestión litigiosa consiste en determinar si concurre los requisitos de la cosa juzgada, tal como fue apreciada por la sentencia recurrida, o bien, por el contrario, la cuestión que se ventila en este proceso es ajena a la resuelta por las sentencias anteriores de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, tal como sostiene el actor en su recurso. Y esta cuestión ha de resolverse en el sentido proclamado por la Sentencia recurrida, tal como esta misma Sala resolvió en casos precedentes, en supuestos similares a aquí enjuiciado, Sentencias de 27 de abril de 2018 (rec: 5104/2017 ); 17 de septiembre de 2018 (rec: 1840/2018 ); 14 de enero de 2019 (rec: 3235/2018 ); 22 de marzo de 2019 Recursos 4151/2018 y 4398/2018, entre otras, de modo que los argumentos usados en dichas sentencias por la Sala, han de ser los mismos que aquí se empleen para desestimar también en este caso el recurso del trabajador.

Así, en la Sentencia del STSJ de Galicia de 27 de abril de 2018 [RSU 5104/2018] se señalaba respecto del primero de los apartados del recurso: "La denuncia no se admite, el artículo es claro: Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal. Y la jurisprudencia es tan unánime como antigua en el sentido de que... STS 7 de marzo de 1990 (rec. 2763/1989 ) ya advirtió que la cosa juzgada constituye una cuestión de orden público procesal; dado que la finalidad que persigue es la seguridad jurídica puede y debe ser apreciada por los Tribunales incluso de oficio, sin necesidad de alegación de las partes, "si se deduce con claridad de los datos obrantes en el proceso", tesis mantenida posteriormente en SSTS 16 de septiembre de 1992 (rec. 1920/1991 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Social, Sección: 1ª, 16/09/1992 (rec. 1920/1991 ) Conflicto colectivo. Cosa juzgada.) o 18 enero 2000 (rec. 4982/1999), entre otras.

Y en la STS de 26-4-2017 se dice: "... Estamos hablando de un litigio paralelo que ya ha sido resuelto por esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo, el mismo órgano que va a resolver la presente casación y que conoce sus propias resoluciones. Que ahora despliegue su eficacia lo previamente resuelto, no solo es lógico por exigencias de la seguridad jurídica ( art. 9.3 CE citada que se aplica Constitución Española. art. 9 (29/12/1978)) sino también necesario a fin de evitar contradicciones.

Tratándose de una sentencia dictada en procedimiento colectivo, todavía tiene más sentido que atendamos al efecto positivo de la cosa juzgada, en línea con lo que nuestras SSTS 16 (2) junio 2015 (rec. 608 y 609/2014) han sostenido, en parte apoyándose en el art. 160.5 LRJS Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. art. 160 ( 11/12/2011): La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo, que quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo. La suspensión se acordará aunque hubiere recaído sentencia de instancia y estuviere pendiente el recurso de suplicación y de casación, vinculando al tribunal correspondiente la sentencia firme recaída en el proceso de conflicto colectivo, incluso aunque en el recurso de casación unificadora no se hubiere invocado aquélla como sentencia contradictoria.

Respecto de la cosa juzgada son predicables las siguientes notas: a) Impide la decisión del proceso actual cuando ya hubiere sentencia firme sobre la misma cuestión y entre las mismas partes. b) Posee doble efecto: negativo o excluyente y positivo o prejudicial (cuando no hay identidad absoluta de los elementos de la pretensión pero si hay una parcial identidad en el objeto de uno y otro proceso). c) Opera sobre la base de una situación jurídica ya dada en la realidad histórica en virtud de una sentencia que es firme. Como explica



la STS 17 octubre 2013 (rec. 3076/2012 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Social, Sección: 1ª, 17/10/2013 (rec. 3076/2012) Reclamación de cantidad. El salario establecido en la sentencia de despido produce el efecto de cosa juzgada en reclamación de cantidad posterior.), "según se desprende del artículo 400.2 LEC Legislación citada LEC art. 400.2, de aplicación supletoria, D.F. 4a LRJS Legislación citada LRJS art. DF 4.a , en el proceso laboral, los efectos preclusivos de la cosa juzgada, al igual que los de la litispendencia, se extienden tanto a los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en el proceso previo, como a los que en él hubieran podido alegarse; sin que puedan dejarse sin efecto pronunciamientos jurisdiccionales plasmados en sentencias que han adquirido firmeza, pues ello supondría una quiebra del principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3 de la Constitución Legislación citada que se aplica Constitución Española art. 9 (29/12/1978) e iría contra el efecto de cosa juzgada que producen las sentencias firmes, cuyo efecto impeditivo obsta la posibilidad de un nuevo pronunciamiento judicial".

La aplicación de dicha doctrina al caso enjuiciado comporta la desestimación de este apartado del recurso, dado que la sentencia recurrida ha aplicado correctamente la doctrina jurisprudencial sobre la cosa juzgada.

**TERCERO.-** En cuanto a lo alegado en el segundo de los apartados del recurso, sobre que la prestación de la póliza de supervivencia forma parte de la remuneración total para toda la vida laboral de los trabajadores de **Telefónica**, que el año 1992 optaron por continuar con este sistema incentivándose su permanencia y que tales condiciones no pueden alterarse por pactos de terceros. Sobre esta cuestión decíamos en nuestra Sentencia de 29 de abril de 2019 [Recurso: 4334/2018] que ambos apartados del recurso están interrelacionados, pues la cosa juzgada apreciada depende de la fundamentación del derecho que el demandante reclama como derecho individual y de la afectación posible de la sentencia de la Sala Cuarta de 26-4-2017- rec.243/16, sobre impugnación de convenio. La ante citada sentencia desestimó, entre otras, la pretensión de nulidad de la modificación de la cláusula 17 del Convenio respecto de los Acuerdos de Previsión Social de 1992 incorporados como anexo IV al Convenio colectivo de **Telefónica** de España 1993-1995, por aplicación del art.400.2 LEC, entendiéndose que tal pretensión pudo haberse ejercitado en anterior litis sobre nulidad global de los Acuerdos de 2013, desestimada por STS de 14 septiembre 2015 (rec. 204/2014).

La debatida póliza que cubre la futura prestación de supervivencia del actor cuyo importe aquí debate, no era una condición más beneficiosa inserta en el contrato del actor, en tanto no derivaba de la voluntad unilateral de la empresa, sino pactada colectivamente, pues deriva de los Acuerdos de Previsión social de 1992 antes referidos. En virtud del principio de modernidad ( arts. 82.4 y 86.4 ET ), el Convenio posterior puede modificar in peius aquellas condiciones colectivas de los trabajadores incluidos en su ámbito -como es el caso del actor-, tal y como han hecho los Acuerdos de 26-3-2016, en virtud de los cuales se modificó la póliza colectiva y el importe de la futura prestación del recurrente; Acuerdos que, como el propio recurrente afirma, no impugna y que deben ser tenidos por válidos en virtud del principio de cosa juzgada previsto en el art.160.5 LRJS , conforme al cual "La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo, que quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo".

En consecuencia, aplicando esos mismos argumentos al caso de autos, el recurso ha de ser desestimado. Y en función de todo ello:

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal del trabajador DON Alfredo , contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019 del Juzgado de lo Social nº 3 de Vigo, dictada en los autos de procedimiento ordinario nº 176/2018, seguidos por el trabajador recurrente, frente a **Telefónica** de España SAU y Seguros de Vida y Pensiones **Antares** SA. confirmamos íntegramente la sentencia recurrida.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.



- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 \*\*\*\* ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ